FRE 16183/2018/TO1 (MS)

**SENTENCIA N° 120/23**

Santa Fe, 3 de octubre de 2023

**AUTOS Y VISTOS**:

Estos caratulados **"CARRIÓN, Carlos Alberto – ALFONSO, Víctor Ramón s/ malversación de caudales públicos en concurso ideal con abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 261, 248 y 249 del CP)", Expte. FRE N° 16183/2018/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El **Dr. José María Escobar Cello** dijo:

**I.-** Se iniciaron las presentes el 29 de octubre de 2018 en virtud de una denuncia anónima recibida en el Juzgado Federal de Reconquista (prov. de Santa Fe)

mediante la que informaron que se estaba organizando la sustracción de cigarrillos que habían sido secuestrados en el marco de la causa N° FRE 13463/2018, puestos a resguardo -junto al camión y semirremolque que los contenía- en la subdelegación Reconquista de la Policía Federal Argentina (PFA), agregando que estaría involucrado personal de esa fuerza y de la Dirección General de Aduanas, y que la maniobra se realizaría en un salón de fiestas de esa ciudad denominado “Casablanca” cuando la mercadería fuera trasladada para su destrucción (fs. 1).

Tras formar el presente, el juez instructor dispuso que se agreguen copias certificadas de las notas N° 493 y 495/2018 que habían sido remitidas por el administrador de Aduana de Santa Fe –mediante las que comunicaba fecha, hora y lugar en los que se llevarían a cabo la extracción de muestras y la destrucción de los cigarrillos- y que se imponga de ello al Ministerio Público Fiscal (fs. 1 vta./3), y al día siguiente hizo comparecer a Claudio López –comisario de la policía de la provincia de Santa Fe- para encomendarle la realización

de tareas de inteligencia en relación al hecho denunciado (fs. 4).

El 30 de octubre de 2018 el secretario del juzgado dejó constancia de la comunicación mantenida con la jefa de la Sección Sumarios de la Dirección General de Aduanas, quien le informó que el camión que contenía los cigarrillos que debían destruir, se encontraba depositado en la intersección de las calles Entre Ríos y Santa Fe de la ciudad de Reconquista, siendo informados de ello por el Jefe de la Subdelegación Reconquista de la Policía Federal Argentina, quien –según les manifestó- ya había puesto en conocimiento del traslado al juzgado federal a cargo (fs. 5).

Ante ello y tras anoticiarse de que la destrucción de la mercadería no pudo realizarse el juez instructor remitió los autos al Ministerio Público Fiscal (conforme art. 196 CPPN) y le hizo saber a su titular que en ningún momento el juzgado había autorizado el cambio de lugar del vehículo desde su lugar de depósito original y que tampoco había recibido aviso del traslado; asimismo ordenó que se informe el nuevo lugar de destino del

camión al comisario López para que realice una vigilancia sobre el mismo (fs. 5 y vta. y 29).

Seguidamente se incorporaron copias del expte. N° FRE 13463/2018 consistentes en: actas de procedimiento de interceptación del camión que llevaba los cigarrillos -marca Scania dominio FYU-240 y semirremolque dominio HYN-6666- y de recuento de la mercadería (el que arrojó un total de 1.439 cajas), fotografías de los precintos colocados luego de la medida, solicitud del administrador de Aduana Santa Fe para la destrucción de la mercancía secuestrada, autorización judicial para su realización, aforo y acta de extracción de muestras y colocación de nuevos precintos de seguridad (fs. 6 y vta., 7/9 vta., 10/16, 17/19 y 28, respectivamente).

Recibidas las actuaciones en la fiscalía federal de Reconquista, su titular ordenó la realización de tareas de vigilancia en el local “Casablanca”, en el nuevo lugar de depósito del camión y en la subdelegación de la Policía Federal Argentina, todos emplazados en la ciudad de Reconquista (fs. 30/34) y solicitó la intervención de algunas líneas telefónicas –entre ellas

la de Carlos Carrión- (fs. 35/38), medida autorizada a fs. 40/42 vta..

A fs. 47/48 se agregó informe de fecha 1° de noviembre de 2018 suscripta por el subcomisario Carlos Carrión -jefe de la subdelegación Reconquista de la PFA- mediante el que informaba que el camión y semirremolque habían sido trasladados el día 29 de octubre al predio municipal de calle Entre Ríos y Santa Fe, manifestando los motivos de tal decisión y su desconocimiento respecto a que para ello debía pedir autorización judicial.

A continuación se incorporaron actuaciones sumariales de averiguación de delito iniciadas por el subcomisario Carrión ese mismo día, en virtud de haber tomado conocimiento que uno de los precintos laterales del semirremolque dominio HYU-666 -secuestrado para la causa FRE 13463 y bajo custodia de personal a su cargo- había sido forzado (fs. 50/60).

El día 10 de noviembre –en concordancia con lo solicitado por el fiscal federal a fs. 61/63 vta.- se ordenó la apertura, requisa y recuento de la mercadería que se hallara en el interior del camión Scania dominio FYU-240 y semirremolque AST-PARA dominio HYN-666

depositados en el predio municipal y el allanamiento de dicho lugar, del salón de fiestas Casablanca y de la subdelegación de la Policía Federal Argentina (fs. 65/69).

La apertura de los rodados arrojó como resultado el recuento de un total de 1348 cajas, y el registro del predio donde se encontraban depositados –sito en la intersección de las calles Santa Fe y Entre Ríos- el secuestro del libro de novedades confeccionado por personal de la subdelegación de Policía Federal Argentina en relación a vehículos allí alojados bajo su custodia (fs. 75/76 vta.).

Por otro lado, en la sede local de la Policía Federal Argentina –ubicada en calle 9 de julio N° 1144- hallaron las cajas a las que Carrión había hecho referencia y algunas más de vieja data, procediendo al secuestro de las mismas y del libro de guardia de la dependencia (fs. 93/94 y 98); mientras que del registro del local “Casablanca” –identificado mediante sistema google maps-, no se obtuvieron elementos de interés (fs. 96/97).

A fs. 105 se agregó constancia de fecha 13 de noviembre de 2018 que daba cuenta de la presentación ante el secretario del juzgado federal de una persona que dijo aportó datos de quienes tendrían en su poder los cigarrillos faltantes, agregando que el contacto de esas personas era el subjefe de la subdelegación Reconquista de la Policía Federal Argentina principal Víctor Alfonso (fs. 105). Ante ello, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la profundización de la investigación en relación a las personas denunciadas y solicitó la prórroga de la intervención de la línea utilizada por Carrión y el comienzo de nuevas intervenciones, entre ellas la del abonado utilizado por Alfonso (fs. 107 y 128/138).

Seguidamente se incorporaron informes acompañados por la prevención que daban cuenta de las tareas investigativas realizadas (fs. 110/112, 119/123 y 174 y vta.), se formaron legajos de transcripciones telefónicas –reservados en secretaría- (fs. 124/125, 155 y 175) y se recibieron declaraciones testimoniales (fs. 115/117, 118 y vta. y 153/154 vta.). A fs. 162/167 y 176/177 se glosaron copias certificadas del informe ~~elaborado por personal de Prefectura~~ Naval Argentina para

los autos N° FRE 13463/2018 y del acta de traslado del camión y semirremolque a la sede local de dicha fuerza.

A fs. 178/181 se agregó el acta de recuento de la mercadería –el que arrojó la existencia de 1.349 cajas) y colocación de nuevos precintos de seguridad, medidas que fueron realizadas por personal de la policía provincial; seguidamente se incorporó el sumario administrativo remitido por la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina instruido el personal de la sub delegación Reconquista en relación a la faltante de mercadería (fs. 207/322).

En fecha 6 de marzo de 2019 se dispuso que se continúe investigando por separado la posible comisión del delito federal denunciado a fs. 105, por no vincularse con la presente, con excepción de lo concerniente al imputado Alfonso (fs. 354).

En virtud de las evidencias colectadas, el 4 de diciembre del mismo año se les recibió indagatoria a Carlos Alberto Carrión y a Víctor Ramón Alfonso, imputándoles el delito de malversación de caudales públicos en concurso ideal con abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público ~~-arts. 261, 248 y 249 en función del art. 54 del~~ Código

Penal-, absteniéndose ambos de declarar, pero realizando presentaciones escritas (fs. 373/393, 369/370 vta., 394/365 y 407/422).

En la continuidad del trámite el 16 de abril de 2021 los imputados fueron procesados -sin prisión preventiva- y luego requeridos a juicio por los mismos delitos que les fueron imputados en sus indagatorias –solicitando el fiscal federal que se prosiga la investigación respecto a la posible intervención en el hecho de otros funcionarios públicos- (fs. 438/451 vta. y 534/552, respectivamente). Finalmente, por resolución de fecha 7 de febrero de 2022 se declaró la clausura de la instrucción y se dispuso la elevación de la causa a juicio (fs. 567/583).

**V.-** Radicada en esta sede, se hizo saber la integración colegiada del tribunal y se reservaron en secretaría las actuaciones y efectos remitidos (fs. 591); luego de verificarse el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes a juicio (fs. 598/599) y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 626/628 y 630).

Tras la realización de la audiencia preliminar establecida en la Regla Cuarta de la Acordada N° 1/12 de la Cámara Nacional de Casación Penal (fs. 653 y vta.), se agregaron anexo fotográfico e informe del estado actual del camión y semirremolque (fs. 661/668), constancias de la inspección judicial de los mismos y del predio municipal sito en la intersección de las calles Entre Ríos y Santa Fe de la ciudad de Reconquista (fs. 688/704 vta.) e informe de constatación y medición del espacio existente dentro del semirremolque (fs. 776/780).

**VII.-** Habiéndose fijado fecha para que tenga lugar la audiencia de debate, la misma se realizó los días 25 y 26 de septiembre del corriente año, con la intervención de los jueces firmantes, del fiscal general Dr. Martín Ignacio Suárez Faisal, de los imputados Carlos Alberto Carrión y Víctor Ramón Alfonso y de los defensores particulares Dres. Alfredo Enrique Olivan, Martín Francisco Calvet Salas y Daniel Alcides Baralle.

Efectuada la lectura del requerimiento de elevación a juicio y de la parte dispositiva del auto de clausura, se declaró abierto el debate. No habiéndose planteado cuestiones preliminares y habiéndose oído a

Carlos Carrión, se recepcionaron las declaraciones testimoniales oportunamente ofrecidas -dejándose constancia del desistimiento de otras- y se introdujo por lectura la totalidad de la prueba admitida –conforme obra en detalle en el acta de la audiencia-.

Concedida la palabra en primer término al fiscal general, adelantó que no iba a mantener la postura acusatoria que sustenta el requerimiento de elevación a juicio, sino que solicitaría la nulidad de los actos procesales vinculados con el inicio del expediente, así como la de los actos consecutivos que de ellos se derivan, conforme lo prescribe el art. 172 del código de rito, peticionando en consecuencia la absolución de los imputados. Seguidamente describió los hechos que consideró acreditados y valoró la prueba producida durante el transcurso del debate, cuestionó la validez de la denuncia anónima y detalló las decisiones tomadas por el juez instructor a partir de ella, considerándolas abusivas y violatorias de las garantías del debido proceso y de la prohibición de autoincriminación.

En particular refirió que se comprobó que un individuo se apersonó ante el Secretario Penal del

Juzgado Federal de Reconquista para denunciar que se iba a cometer el hecho ilícito aquí juzgado, sin aportar sus datos de identidad; que del acta respectiva solo surge la mención de que "… prefirió no aportar sus datos de identidad…". Afirmó que con esa sola denuncia el magistrado de 1ra. instancia hizo comparecer a un comisario de la policía provincial para encargarle tareas de inteligencia; todo ello pese a haber decretado que se delegue la investigación a la fiscalía en virtud del art. 196 del CPPN; y que al introducir unilateralmente prueba de cargo estaría perdiendo la imparcialidad que requiere su función.

El representante del Ministerio Público Fiscal concluyó fundamentando su postura con apoyo en doctrina y jurisprudencia-, mencionando que no se puede sostener una acusación y condena en los términos del art. 18 de la CN –garantía del debido proceso-; absteniéndose por ende de formular acusación y solicitando la absolución de Carrión y Alfonso. Finalmente peticionó que sean remitidas al jefe de la Policía Federal Argentina las actuaciones pertinentes relacionadas a las conductas desplegadas por los nombrados, a los fines que estime corresponder.

Concedida la palabra al Dr. Olivan, mencionó los art. 1 y 18 de la CN y 69 del CPPN y sostuvo la necesidad de fundar los actos de gobierno, solicitando que se apliquen en el presente la jurisprudencia de la CSJN en los fallos Mostachio, Tarifeño y García. A su turno el Dr. Baralle adhirió a los argumentos de su colega preopinante, destacando que lo solicitado por el fiscal general se condice con lo sucedido en la causa.

Finalmente, habiéndose concedido en última instancia la palabra a los procesados, se declaró cerrado el debate;

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Sin perjuicio de que el fiscal general no ha formulado acusación, fundando su posición como representante de la acción penal pública, atento que el motivo de la abstención radica en un planteo de nulidad, es necesario expedirme al respecto.

En primer lugar debo destacar que la nulidad es un remedio que la legislación otorga tanto a las partes como al juzgador, para evitar que un acto o instrumento viciado por sus formalidades intrínsecas o extrínsecas,

ingrese al procedimiento y surta efectos indebidos, inadecuados o, en última instancia, injustos.

**a)** El representante del Ministerio Público Fiscal peticionó se declare la nulidad del acto procesal que dio inicio a la causa, es decir, de la denuncia anónima recibida en sede del Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista el día 29 de octubre de 2018, que se efectivizara ante el Secretario Penal.

Si bien en reiteradas oportunidades he afirmado la procedencia de la denuncia anónima, considerándola apta para habilitar el inicio de tareas investigativas tendientes a verificar la información que aportaba, adelanto que en el presente –atento a las particularidades de la forma en que se recepcionó la misma- he de pronunciarme conforme lo requerido por el fiscal general.

En efecto, en el inicio de la instrucción de una causa judicial se contempla la posibilidad, ante una denuncia anónima recibida en sede policial, en los llamados buzones de voz o en caso de llamada telefónica o comunicación epistolar, de comenzar una investigación

para verificar la veracidad fáctica de los dichos recepcionados.

En los casos en que la denuncia sea recepcionada en sede judicial, la ley procesal establece las formas y requisitos que debe contener. No estamos en presencia de una mera “notitia criminis” que pone en conocimiento de la autoridad la presunta existencia de un delito, sino en una denuncia en sentido estricto, tal como se consigna en el acta de fs. 1; y de tal forma debe contemplarse la misma como un acto procesal rodeado de las formalidades exigidas por el código de rito.

Al ser recibida la denuncia por el Secretario del Juzgado Federal de Reconquista, ineludiblemente debieron requerirse los datos de identidad del denunciante; exigencia establecida por el 2do. párrafo del art. 175 del CPPN, sin perjuicio de luego tramitar medidas especiales para su protección.

En efecto, la reserva de identidad de un testigo o denunciante ha tenido acogida en nuestro ordenamiento jurídico con la sanción de la ley 25.632, que aprueba la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y que establece en su art. 24 la obligación de los Estados de adoptar medida

apropiadas para protegerlos de manera eficaz, incluyéndose la posibilidad de impedir total o parcialmente la revelación de sus datos de identidad y/o paradero; tendiendo a bregar por el éxito de las investigaciones dispensando protección a quienes colaboran con la administración de justicia.

Esta excepción a la regla del art. 175 del CPPN contempla el amparo, cuidado y resguardo de la persona que acude a la autoridad judicial para hacer saber sobre una conducta delictiva, ante el eventual temor sobre las consecuencias gravosas que tal magna acción puede acarrear por parte de los denunciados.

Es en estos casos el ordenamiento otorga una herramienta eficaz para sortear el inconveniente que se presenta y otorgarle al denunciante la garantía y tranquilidad suficiente para que declare todo cuanto sea consecuente a su conocimiento sobre el presunto hecho ilícito: la identidad reservada.

Ahora bien, en el presente no se observa constancia alguna de que se le haya dado al denunciante la información respecto a la posibilidad de declarar bajo el instituto del testimonio con identidad reservada, limitándose a plasmarse en el acta que aquel “prefirió”

no brindar sus datos de identidad personales y no suscribir sus dichos; en clara violación de los preceptos legales que establecen las formalidades del acto.

**b)** Por otro lado, también el fiscal general en su alegato final mencionó como causal de nulidad la actuación inicial del juez de 1ra. instancia, en cuanto a que ordenó actos de la instrucción sin haber dado intervención al fiscal federal, lo que se reiteró incluso luego de haber delegado la investigación en virtud del art. 196 del CPPN; y que al introducir unilateralmente prueba de cargo estaría perdiendo la imparcialidad que requiere su función.

Al respecto, en consonancia con el titular de la acción penal pública, cabe poner de resalto el hecho de que el magistrado interviniente hizo caso omiso a lo dispuesto en el art. 195 del Código Procesal, al no contemplar que las únicas dos formas en que puede ser iniciada la instrucción o promoción de la acción penal son la requisitoria fiscal y la prevención o información policial (conf. “Saldaña Castillo”, CFCP Sala I, 30/11/16, reg. N° 2344/16.1).

Es así, pues luego de recibir la denuncia y antes de poner en conocimiento al fiscal federal, ordenó medidas instructorias mediante decreto de fecha 29 de octubre de 2018 -obrante a fs. 1 vta.-, consistentes en la extracción de copias de las notas N° 493/2018 AD SAFE y 493/2018 AD SAFE, en las que la DGA informa fecha, hora y lugar en que se llevarían a cabo la extracción de muestras y destrucción, a fin de agregarlas al expediente judicial que se formalizaba; pasándose por alto la exigencia prevista en el art. 180 del CPPN relativa a la comunicación previa e inmediata al agente fiscal.

Posteriormente y sin que exista requisitoria de instrucción por parte del Ministerio Público Fiscal, hizo comparecer a la sede judicial al comisario Claudio López –de la Sección Inteligencia Zona Norte de la policía provincial-, a fin de ordenarle la realización de discretas tareas de inteligencia en relación al hecho investigado.

Vale aquí aclarar que la necesidad de que el fiscal se expida respecto al inicio de la instrucción, es un acto que debe ser obligatoriamente cumplido, encontrándose su ausencia conminada con la sanción de

nulidad. Esa medida investigativa transgredió todos los cánones previstos para el procedimiento penal ya que, de oficio, el juzgador la ordenó sin intervención del titular de la acción pública y sin investigación o prevención policial alguna.

La Dra. Ana María Figueroa ha dicho que "…el sistema de nuestro código de rito, es claro en cuanto que la iniciación y promoción de la acción puede producirse por requisitoria de instrucción, a cargo del agente fiscal, o de una prevención o información policial, que para su validez requiere el conocimiento y control jurisdiccional. No hay forma que pueda actuar el juez instructor sino mediante la excitación de su jurisdicción, atento su imposibilidad de actuación de oficio. Dicha idea reposa en que un órgano extraño al órgano jurisdiccional, sea quien provoque su actividad"; y sigue "Si bien en nuestro sistema jurídico la persecución penal está en manos del Estado, existe una separación de funciones estatales de quien es el actor penal público, de aquel que por su carácter de juzgador, debe necesariamente para instar un proceso penal,

mantener su imparcialidad –art. 120 CN-“ (“Zabala”, CFCP Sala II, 08/05/12, reg. N° 19910).

En el caso aquí valorado, el magistrado inverviniente dispuso una medida instructoria sin haberle notificado siquiera al titular de la acción pública, “sin habérsele corrido vista al Sr. Fiscal, a los efectos que formule el correspondiente requerimiento de instrucción, de acuerdo a las puntuales previsiones legisladas en el art. 188 del código de rito. Tal mandato no puede ser omitido ni suplido, con simples notificaciones sobre la adopción de dichas medidas; pues ello implica una afectación directa a las bases mismas del sistema acusatorio que nos rige” (voto de la Dra. Ledesma en “Zabala”, CFCP Sala II, 08/05/12, reg. N° 19910).

Por tal motivo, y más allá de la nulidad de la iniciación de la causa por la deficiente denuncia agregada a fs. 1, corresponde también declarar la nulidad subsidiaria por no haberse respetado el imperativo constitucional de que los jueces no pueden iniciar los procesos penales de oficio, sino que es imprescindible e ineludible la previa excitación por un órgano ajeno;

misión que por mandato del art. 120 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio Público.

Aduna la hipótesis expuesta el hecho de que la denuncia inicial refería a un camión cargado con cajas de cigarrillos en el marco de una causa en la que el mismo juez intervenía. Cae de maduro que, en las circunstancias expuestas y debiendo haberse instado una investigación en caso de recepcionarse la denuncia de acuerdo a los recaudos legales exigidos por nuestro ordenamiento legal, el juez actuante debió apartarse, toda vez que su intervención de buenas a primeras lo colocó como “juez y parte”.

En efecto, el mencionado decreto de fecha 29 de octubre de 2018 grafica tal hipótesis, configurando la adopción de la conducta procesal indebida; la que le cupo al instructor en la causa, abonando la hipótesis del incorrecto trámite que se infundió y que motiva también la declaración de nulidad.

Por los motivos expuestos y tal como lo solicitara el fiscal general al abstenerse de acusar a los encausados, no cabe más que declarar la nulidad de los actos iniciales de la causa, toda vez que no se

cumplimentó con las formalidades exigidas en los arts. 175 y 180 del CPPN y, consecuentemente de todos los actos posteriores; todo ello conforme lo dispuesto en los arts. 166, 167 ss y cc del referido código de forma.

**II.-** Por otro lado y sin perjuicio de los fundamentos esgrimidos ut supra para hacer lugar a la nulidad, atento a la postura desincriminatoria del representante del Ministerio Público Fiscal, al no existir acusación contra los procesados, por abstención fundada, este órgano jurisdiccional sin más argumentación deberá absolverlos de culpa y cargo del delito por el que fueran requeridos a juicio.

Este ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Mostaccio, J. G.” de fecha 17/2/04, sosteniendo que en materia criminal en la medida que se dicte una sentencia condenatoria sin acusación, se produce una clara transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso; y que por ello se exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (conf. Doctrina de fallos: “Tarifeño,

Francisco" del 28/12/89, "Ferreyra, Julio" del 20/10/95, "Caseres, Martín" del 25/9/97; todos de la CSJN).

De tal forma y debido a la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales del más alto cuerpo judicial, la presente causa debe ser resuelta conforme la doctrina apuntada en el párrafo precedente.

**III.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 523 del CPPN, se procederá a la devolución de los elementos que no guarden relación con la causa. Sin perjuicio de ello, se hará saber que transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

**IV.-** De acuerdo a lo peticionado por el fiscal general, no habiendo existido oposición de los defensores de los imputados, deberá remitirse al jefe de la Policía Federal Argentina testimonio de las actuaciones pertinentes relacionadas a las conductas desplegadas por Carlos Carrión y Víctor Ramón Alfonso, a los efectos que pudieren corresponder.

**V.-** Por último, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Alfredo Enrique Olivan, Martín Francisco Calvet Salas y Daniel Alcides Baralle hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Así voto.

Los **Dres. Luciano Homero Lauría y Elena Beatriz Dilario** comparten los fundamentos y adhieren al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutiva obra a fs. 836/837 vta. de autos.